

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

**27442/2014 - LOREAL ARGENTINA SA c/ DNCI- s/DEFENSA
DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2015.-

Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: “LOREAL ARGENTINA SA c/ DNCI s/ LEALTAD COMERCIAL – LEY 22802 – ART 22”; y

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante la disposición 82/2014, del 4 de abril de 2014, el Director Nacional de Comercio Interior impuso a L'OREAL ARGENTINA S.A. una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por infracción a los artículos 7º de la ley 24.240 y de su decreto reglamentario 1798/94 (fs. 24/30), por haber publicitado una oferta sin informar su fecha de comienzo y finalización ni la cantidad de productos con los que la firma contaba para cubrirla.

2º) Que, contra dicha decisión, la sancionada interpuso y fundó el recurso de apelación previsto en el artículo 45 de la ley 24.240 (confr. fs. 33/37 vta.).

En sustancia plantea que:

- Si bien la publicidad en cuestión carecía de la información exigida, tal circunstancia obedeció a un simple y formal error, y que no tuvo la intención de inducir a engaño a los potenciales consumidores, ni causó daño de ningún tipo.
- La sociedad contaba con una cantidad de productos ofrecidos que superaba ampliamente la demanda proyectada en función de las características particulares de la promoción, medios de difusión y días de publicación.
- El consumidor al ver la publicidad tuvo conocimiento de la firma que lo publicitaba, de su domicilio y, por ende, tuvo a su alcance toda la información pertinente respecto de la promoción efectuada.
- Por último, la apelante considera que el importe de la multa fijado por la Dirección Nacional de Comercio Interior resulta desproporcionado, además de no estar debidamente fundado.

3º) Que, a fs. 64/72 vta. el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) contestó el traslado.

A fs. 76, emitió dictamen el señor Fiscal General, pronunciándose favorablemente respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

4º) Que, este Tribunal resulta temporalmente competente para entender en las actuaciones (art. 76 de la ley 26.993, confr. esta Sala, *in re* “Fiat Auto Argentina SA c/ DNCI s/ Defensa del consumidor – ley 24240-art. 45”, causa nº 50798/14, sent. del 03/02/15), por lo que cabe ingresar, sin más, al análisis de las cuestiones planteadas.

5º) Que, de manera preliminar, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

6º) Que, ello aclarado, cabe analizar si el recurso directo planteado ante esta Cámara logra conmovir los fundamentos de la disposición apelada.

7º) Que la sanción se impuso a la actora en los términos del artículo 7º de la ley 24.240, que establece: *“La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones...”* y del artículo 7º del decreto 1798/94, que dispone: *“...La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de su vigencia. Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con que cuenta para cubrirla...”*.

En el caso de marras, la empresa realizó una oferta en los términos de los artículos *supra* citados, sin indicar su fecha de vigencia. Además, limitó su disponibilidad a la existencia de stock sin informar la cantidad con que contaba para cubrir dicha publicidad (conf. fs. 2).

De las constancias de la causa surge que, con relación a los cargos endilgados, la actora no hizo uso de su derecho de defensa, como así tampoco aportó pruebas que desvirtúen la imputación, a pesar de encontrarse debidamente notificada (conf. fs. 15/vta. y 18/vta.); por lo que a ella debe estarse.

8º) Que, corresponde recordar que el derecho del consumidor es un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación que tiene por finalidad, por un lado, garantizar a aquél una posición de equilibrio en sus relaciones con los proveedores de bienes y servicios y, por el otro, preservar la lealtad en las relaciones comerciales, de manera de evitar que se produzcan desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a dicha lealtad.

Este sistema encuentra su fundamento en el principio general del derecho del consumidor y usuario consagrado en el art. 42 de la Constitución Nacional, del que se deriva el derecho de éste último una información adecuada, completa y veraz, y el correlativo deber impuesto al proveedor. 9º) Que, en cuanto a la alegada falta de afectación de un bien jurídico por la inexistencia de consumidores damnificados ni reclamo alguno, los argumentos de la sancionada tampoco logran conmover lo resuelto por la autoridad administrativa.

Al respecto, corresponde recordar que *“dichas infracciones son formales, y su verificación supone por sí la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente 'pura acción' u 'omisión'; por ello su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí para violar las normas”* (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/DNCI-DISP 364/04”, sent. del 9/10/06).

En tal sentido, no se requiere un daño concreto a los derechos de los consumidores sino la posibilidad de su existencia, y las normas legales imponen pautas y conductas objetivas, que deben ser respetadas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la norma (conf. Sala V, “José Saponara y Hnos. c/Sec de Comercio”, sent. del 25/06/97 y “Banco del Buen Ayre SA-RDI c/DNCI-DISP 618/05”, sent. del 5/02/07).

10) Que, por último, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (confr. Sala V, “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina”, sent. del 27/05/97).

En tanto el monto (\$50.000) no aparece desproporcionado en relación con la falta cometida, y teniendo en cuenta la posición en el mercado de la empresa sancionada, las características del servicio y demás circunstancias del caso, no se advierte que ella resulte arbitraria, por lo que corresponde confirmarla, con costas a la vencida.

11) Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 19 —por analogía con lo dispuesto en los artículo 37 y 38— y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida, su monto y la entidad de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (confr. contestación de traslado a fs. 64/72 vta.), **REGÚLANSE** en las sumas de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1250) y de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1250) los honorarios de los doctores S. D. A. y G. I. C., respectivamente y de PESOS UN MIL (\$1000) los emolumentos del doctor M. I. S. quienes actuaron por la dirección letrada y representación del Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales frente al citado tributo.

12) Que, en atención al convenio de honorarios dispuesto en la resolución 138/07 del Ministerio de Economía y Producción, denunciado por el Estado Nacional (punto V fs. 71), debe distribuirse el monto de los honorarios fijados a favor de los doctores S. D. A., G. I. C. y M. I. S. de la siguiente manera: Las sumas de PESOS CIENTO VEINTICINCO (\$125) y las sumas de PESOS CIENTO VEINTICINCO (\$125), respectivamente, corresponden a los doctores S. D. A. y G. I. C. y las sumas de PESOS CIENTO (\$100), corresponde al doctor M. I. S., profesionales que intervinieron por la parte demandada, los que deberán ser depositados a la cuenta que deberá abrirse a la orden de esta Sala y como correspondientes a estos autos en el Banco Nación Argentina; y Por todo lo expuesto **SE RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución recurrida, con costas (art. 68 CPCCN)
- 2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con lo que surge del considerando 11.

Se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 RJN). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Daniel Duffy - Rogelio W. Vincenti